

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 213

JUEVES 6 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre . . . .	36	Trimestre . . . .	45
Seis meses . . . .	66	Seis meses . . . .	84
Un año . . . . .	120	Un año . . . . .	150
Venta de número suelto del año corriente . . . .	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior . . . . .	2'00		
Id. id. id. de dos años anteriores . . . . .	3'00		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos . . . . .	4'00		

## PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que ha adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

## Recaudación de Contribuciones de la Zona de Fuente Obejuna

Núm. 3.520

### Anuncio para la subasta de inmuebles

Don Rafael Beltrán Luque, Recaudador de la Zona de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública se ha dictado con fecha de hoy providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Juez Municipal se celebrará el 27 de septiembre de 1951, en el Juzgado Municipal a las 11 horas.

Nombre del deudor, Francisco Carmona Naranjo,

Pueblo en que radica la finca: Casa situada en calle Grillo, hoy Berlin, del término municipal de Peñarroya-Pueblonuevo, marcada con el número 18, que linda por la derecha entrando, con otra de Angel Sereno; izquierda la núm. 20 de José Carmona García y fondo con finca de la calle Teatro, propiedad de Juan Prieto. Con una extensión superficial de 144 metros cuadrados.

Capitalización de la misma, 3.500 pesetas.—Cargas que gravan el inmueble, ninguna.—Valor para la subasta, 2.400 pesetas.

### CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscriptos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del

plazo de dos meses, desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por ciento del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desea licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los 3 días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Otra.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales. (N.º 4 del art. 104).

En Peñarroya-Pueblonuevo, a 23 de agosto de 1951.—El Recaudador, Rafael Beltrán Luque.

## Delegación de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Núm. 3.577

Junta Pericial del Catastro

Se encuentra expuesto al público por plazo de quince días hábiles, en

la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, durante las horas hábiles de oficina, el Cuadro de Valores Unitarios de las tierras, resultante de la Revisión del Catastro en el término municipal de CORDOBA, pudiendo ser examinado por los contribuyentes de este término y formular en su caso las reclamaciones que estimen pertinentes, ante la Jefatura Provincial.

Toda reclamación tendrá necesariamente que razonarse y proponer cifras sustitutivas.

Córdoba, 4 de septiembre de 1951.  
—El Presidente, Urbano Jiménez.

Núm. 3.545

## CIRCULAR

Llegado el momento de proceder a la confección de los documentos cobratorios de la Contribución territorial Urbana para el ejercicio de 1952, esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, para que tan importante servicio se realice dentro de los plazos reglamentarios, con el fin de que la recaudación por este concepto pueda efectuarse en el próximo ejercicio con toda normalidad, y para la debida unificación de los trabajos correspondientes, estima indispensable a tales fines, dictar las siguientes normas, a las que habrán de ajustarse los Ayuntamientos y Juntas Periciales.

Primera.—Con arreglo a lo dispuesto en la instrucción sexta de la Circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de 21 de mayo de 1927, corresponde a los Ayuntamientos y Juntas Periciales la formación, para la exacción de la Contribución Urbana en el ejercicio próximo de 1952, del Padrón, Copia del Padrón y Lista Cobratoria, debiendo llevarse a dichos documentos con toda exactitud, las alteraciones aprobadas por esta Administración durante el actual ejercicio económico que suponga

una variación en los líquidos imponibles, tanto en alta como en baja, bien por expedientes de Inspección, expedientes por declaraciones voluntarias de los propietarios por fincas de nueva construcción o por modificaciones cuyas variaciones tanto en alta como en baja, han sido oportunamente comunicadas a los respectivos Ayuntamientos, mediante relaciones nominales de fincas y contribuyentes; igualmente deben llevarse a efecto las variaciones de tipo jurídico en virtud de los cambios de nombre solicitados; variaciones todas que han sido incluidas en los apéndices formados con arreglo a las instrucciones de la Circular de esta Administración de 23 de junio último. Todas las alteraciones que deban llevarse a los documentos cobratorios para 1952, ya sean de tipo jurídico o económico, serán objeto de una rigurosa comprobación con los datos del Apéndice y demás antecedentes obrantes en esta Administración.

Segunda.—En los documentos cobratorios a formar para el año 1952, deben ser rectificadas los nombres y apellidos de aquellos contribuyentes que aparezcan incluidos con errores, debiendo consignar los nombres de los propietarios de las fincas que contribuyen con sus dos apellidos, desapareciendo los apodos; y en cuanto se refiere a los desconocidos, deberá hacerse la oportuna corrección investigando el nombre y apellidos de los propietarios de esas fincas, formándose en este caso un expediente sumario que se acompañará a los documentos cobratorios. Se advierte a los señores Alcaldes y Juntas Periciales, que del importe de las cuotas y recargos que no puedan hacerse efectivos, por estar giradas a nombre de desconocidos o de contribuyentes con un solo apellido, serán en su día declarados responsables subsidiarios conforme al artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 y apartado c) del artículo 10 del Es-

taluto de Recaudación de 29 de diciembre de 1949.

Tercera. - Los tipos de gravamen que han de aplicarse a los líquidos imponibles son los siguientes: Cuota del Tesoro al 17'20 por 100; recargo sobre la cuota del Tesoro del 40 por 100, equivalente al 688 por 100, sobre el líquido imponible; recargo municipal del 55 por 100 equivalente al 9'46 del líquido imponible; recargo para el Paro Obrero al 10 por 100 de la cuota equivalente al 1'72 por 100 sobre el líquido imponible, siempre que este recargo se halle establecido y ratificada su imposición para el ejercicio de 1952, debiendo unirse a los documentos cobratorios, certificación en que conste dicha rectificación por la Corporación Municipal con arreglo a los preceptos que regulan la imposición y percepción de este recargo. Los Ayuntamientos que tengan establecido sobre las cuotas del Tesoro recargo para la amortización de empréstitos por mejoras urbanas, lo liquidarán al 10 por 100 sobre las cuotas o al 1'72 por 100 sobre el líquido imponible, debiendo acompañarse en este caso a los documentos cobratorios, certificación del acuerdo de la Corporación estableciendo dicho recargo así como de la autorización de la Superioridad para su imposición. Los documentos en que se liquiden estos dos últimos recargos y no vengan acompañados de las certificaciones que se expresan serán devueltos para su rectificación.

Para conseguir la mayor rapidez en la confección de los documentos cobratorios se autoriza la liquidación conjunta de las cuotas y recargos mediante la aplicación de un coeficiente total que será aplicado en la siguiente forma: En los Municipios en que se halle establecido el recargo para el Paro Obrero y sea ratificada su imposición en la forma indicada para el ejercicio de 1952, se aplicará sobre el líquido imponible el coeficiente total de 35'86 por 100.

En los Municipios que tengan establecidos el recargo de Paro Obrero y el recargo para amortización de empréstitos por mejoras urbanas, se aplicará sobre el líquido imponible el coeficiente total del 36'98 por 100. - En los Municipios que no tengan establecido el recargo de Paro Obrero ni el recargo para amortización de empréstitos, se aplicará sobre el líquido imponible el coeficiente total del 33'54 por 100.

Al final de los documentos cobratorios se extenderá una diligencia en la que se haga constar en letra y en número, la cantidad que del importe total de la contribución liquidada en el documento corresponda a la cuota del Tesoro y a cada uno de los distintos recargos integrados en el coeficiente total aplicada.

Cuarta. - Para llenar las columnas llamadas del cuarteo de los documentos cobratorios, habrá de tenerse en cuenta que, los recibos cuyo importe total de contribución no exceda de 50 pesetas son anuales; los que excedan de 50 pesetas sin pasar de 100 pesetas son semestrales, y

los que excedan de 100 pesetas son trimestres, y, se cargarán: los anuales en la columna del tercer trimestre; los semestrales por la mitad de su importe en las columnas de los trimestres segundo y tercero, y, los trimestrales serán cargados por cuartas partes en las columnas de los cuatro trimestres, debiendo hacerse los cuarteos con toda exactitud con el fin de que la suma de estas columnas coincidan exactamente con la columna del total contribución liquidada.

Quinta. - Siendo los documentos cobratorios para la exacción de la Contribución Urbana un reflejo exacto de los Registros Fiscales, se formarán los mismos por rigurosos orden alfabético de calles y dentro de cada calle por numeración correlativa de fincas, quedando expresamente prohibido incluir en los documentos las fincas que gocen de exención temporal o permanente y aquellas cuyos líquidos imponibles no excedan de 25 pesetas, conforme a lo dispuesto en la Ley de 23-12-1948, anotándose en las columnas correspondientes el número del folio que cada finca tenga en el Registro Fiscal y el número de orden que le corresponda en los documentos cobratorios, y teniendo en cuenta las constantes modificaciones que se llevan a efecto en la titulación o rotulación de calles, se consignará en primer término el nombre con que actualmente esté rotulada, poniendo a continuación entre parentesis cuando haya variado el nombre el que primitivamente tuviera en el Registro Fiscal datos son que indispensables con el fin de facilitar el servicio de correlación que establece la Ley entre el Avance Catastral y los Servicios de carácter público y muy especialmente con el público en general.

Sexta. - Terminada la confección de los documentos cobratorios, se extenderá al final de los mismos un resumen con el siguiente detalle:

Importe del líquido imponible en el padrón de 1951.....  
Aumento o baja, según resulte que supone en el líquido imponible las alteraciones de tipo económico aprobadas por la Administración durante el ejercicio de 1951, según apéndice aprobado en.....  
o relación de.....  
Diferencia o líquido imponible a tributar en el año 1952, igual al de este documento.....

Al final de los documentos cobratorios se llenará con la mayor exactitud el estado gradual de contribuyentes comprendidos en aquellos con arreglo a la siguiente escala: De más de 25 pesetas de líquido imponible hasta 50 pesetas de líquido; de 50 a 100; de 100 a 150; de 150 a 200 de 200 a 300; de 300 a 500; de 500 a 1.000; de 1.000 a 2.000; de 2.000 a 3.000; de 3.000 a 5.000; de 5.000 a 10.000; de 10.000 a 25.000; de 25.000 a 50.000; de 50.000 a 100.000; y de 100.001 en adelante de tal forma que la suma del número de contribuyentes de cada una de estas escalas

coincidan con el total de los inscritos en el documento y la suma de las riquezas imponibles de dicha escala con el total general de riquezas imponibles de los documentos cobratorios.

Septima. - Reintegro de los documentos. - Estableciéndose en el número 3 del artículo 218 del Decreto de 25 de enero de 1946 regulando provisionalmente las Haciendas Locales, y en relación con la exención del número sexto del apartado segundo de aquel artículo, que en ningún caso la exención indicada podrá rebasar los límites aplicables al Estado, los documentos cobratorios han de ser reintegrados, conforme disponen los artículos 30, números 3.º y 4.º y 104 y 105 de la Ley del Timbre de 18 de abril de 1932, a razón de 0'25 pesetas por pliego, conforme está dispuesto por Circular de 14 de noviembre de 1917 en virtud de informe de la Dirección General de Timbre para reintegro de los documentos de igual clase formados directamente por las oficinas de la Hacienda Pública.

Octava. - Plazo confección documentos. - Para la confección de los dos padrones y una lista cobratoria con arreglo a las instrucciones de esta Circular, se concede a ese Ayuntamiento y Junta Pericial un plazo de 30 días naturales, a contar del siguiente al en que se publique esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, incluido en dicho plazo el de 8 días hábiles de exposición al público de dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, esperando esta Administración que los expresados documentos serán remitidos para su examen y aprobación dentro del plazo que se fija en estas normas, sin necesidad de tener que recurrir a recordatorios ni a formular, propuestas de sanciones contra esa Corporación y Junta Pericial con arreglo a los preceptos del artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 y apartado C) artículo 10 de la Ley de 29-12-1949, con las que determina el Reglamento Orgánico de la Administración económica provincial contra los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos morosos en la forma y cuantía que se establece en el artículo 25 del Reglamento de 24 de enero de 1894, ni con el nombramiento de funcionario comisionado para la confección de dichos documentos, si no fueran confeccionados dentro del plazo señalado, siendo en este caso de cuenta del Sr. Alcalde y Secretario las dietas que pueden devengarse y los gastos de locomoción que se ocasionen; quedando advertidos con las sanciones que se expresan.

Novena. - A los documentos cobratorios habrán de acompañarse los siguientes documentos: Certificado en el que se haga constar la exposición al público por espacio de 8 días hábiles, en la Secretaría del

Ayuntamiento, haciendo referencia al BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se haya publicado el anuncio, haciendo constar si se ha formulado o no reclamaciones. Las reclamaciones que puedan presentarse informadas por la Junta Pericial para su examen y resolución que proceda. Relación certificada de las fincas que en ese Municipio gocen de exención temporal o permanente con el siguiente detalle: Número del Registro Fiscal, calle y número en que la finca está situada. Nombre del propietario. Líquido imponible que tenga asignado y servicio a que se destina, o bien negativa en su caso. Relación certificada de las fincas que en ese Municipio pertenezcan al Estado, expresando finca por finca. Número de la lista cobratoria. Calle y número de situación. Líquido imponible asignado y total contribución a satisfacer con expresión del importe de los recibos anuales, semestrales y trimestrales, totalizando por columna el importe de cada uno de los conceptos que se expresan. Y las certificaciones sobre ratificación de la imposición del recargo Paro Obrero y de mejoras Urbanas para empréstitos en la forma determinada en la instrucción tercera. Todas estas certificaciones serán reintegradas con un timbre de 50 céntimos,

El líquido imponible que ha de tributar cada Municipio por Contribución Urbana en el ejercicio de 1952, según las variaciones de tipo económico aprobadas por esta Administración durante el actual ejercicio, tanto en alta como en baja, y que han sido oportunamente comunicadas en relación nominal de contribuyentes se publica a continuación en este BOLETIN y a las que habrán de atenerse las Corporaciones y Juntas Periciales para la confección de los referidos documentos cobratorios.

Espera esta Administración de los Ayuntamientos y Juntas Periciales se preste a este servicio la mayor atención cumpliéndolos dentro del plazo que se ha fijado, sin dar lugar a recordatorios ni a tener que conminar con las sanciones que se detallan en la instrucción octava, poniendo dichos organismos y muy especialmente los señores Alcaldes y Secretarios de manifiesto, una vez más, con el exacto cumplimiento de cuanto se ordena, la decidida y diligente colaboración que siempre han prestado en cuantos servicios se les han encomendado en relación con la Contribución Urbana.

Córdoba, 1.º de septiembre de 1951. - El Delegado de Hacienda, L. Vela-Hidalgo. - El Administrador de Propiedades, Urbano Jiménez.

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial

## DELEGACION DE HACIENDA

Negociado de Urbana. — Ejercicio 1952

NUMERO 3.546

Estado de los pueblos de esta provincia, que en el expresado ejercicio han de tributar con sujeción a la riqueza imponible consignada en sus Registros Fiscales.

PUEBLOS	Riqueza imponible	Cuota Tesoro 17'20 %	Recargo municipal 55 %	Recargo Paro Obrero 10 %	Recargo Tesoro 40 %	Total	Coefficientes
Adamuz	155.138'78	26.683'87	14.676'13	2.668'39	10.673'54	54.701'93	35'26
Aguilar	613.324'45	105.491'80	58.020'49	10.549'18	42.196'72	216.258'19	35'26
Alcaracejos	17.341'64	2.982'76	1.640'52	298'27	1.193'10	6.114'65	35'26
Almedinilla	28.343'62	4.875'10	2.681'30		1.950'06	9.506'46	35'54
Almodóvar del Río	119.030'69	20.473'28	11.260'30	2.047'32	8.189'31	41.970'21	35'26
Alora	41.766'70	7.183'87	3.951'12	718'39	2.873'54	14.726'92	35'26
Albena	534.352'63	91.908'63	50.549'76	9.190'86	36.763'48	188.412'73	36'98
Alcalázar	65.460'85	11.260'07	6.192'60	1.126'00	4.504'02	23.082'69	35'26
Alcázar	356.054'85	61.241'43	33.682'79	6.124'14	24.496'57	125.544'93	35'26
Alcázar	157.291'71	27.054'17	14.879'79	2.705'41	10.821'67	55.461'04	35'26
Alcázar (Los)	15.515'11	2.668'60	1.467'73	266'86	1.067'44	5.470'63	35'26
Alcalázar	381.293'40	65.582'46	36.070'35	6.558'24	26.232'68	154.443'73	35'26
Alcalázar	991.552'72	170.547'07	93.800'89	17.054'70	68.218'83	349.621'49	35'26
Alcalázar de las Torres	132.962'44	22.869'54	12.578'25	2.286'95	9.147'82	46.882'56	35'26
Alcalázar	79.777'72	13.721'77	7.546'97	1.372'17	5.488'71	28.129'62	35'26
Alcalázar	111.065'72	19.103'30	10.506'82	1.910'33	7.641'32	39.161'77	35'26
Alcalázar (La)	163.204'57	28.071'19	15.439'15	2.807'12	11.228'48	57.545'94	35'26
Alcalázar (El)	265.177'87	45.610'59	25.085'82	4.561'06	18.244'24	95.501'71	35'26
Alcalázar del Río	476.400'70	81.940'92	45.067'51	8.194'10	32.776'37	167.978'90	35'26
Alcalázar	18.392'44	3.163'50	1.739'92	316'35	1.265'40	6.485'17	35'26
CORDOBA	27.550.542'00	4.738.693'22	2.606.281'27	473.869'32	1.895.477'29	9.714.321'10	36'98
Alcalázar	167.250'09	28.767'02	15.821'86	2.876'70	11.506'81	58.972'39	35'26
Alcalázar	43.009'25	7.397'59	4.068'67		2.959'03	14.425'29	33'54
Alcalázar Reales	46.954'35	8.077'82	4.442'87	807'79	3.231'12	16.559'60	35'26
Alcalázar	213.598'72	36.738'98	20.206'44	3.673'86	14.695'59	75.314'90	35'26
Alcalázar	145.379'21	25.005'22	13.752'87	2.500'52	10.002'09	51.260'70	35'26
Alcalázar Núñez	371.516'52	63.900'84	35.145'46	6.390'08	25.560'34	130.996'72	35'26
Alcalázar la Lancha	3.069'00	527'87	290'33		211'14	1.029'34	33'54
Alcalázar Obejuna	456.543'43	78.525'47	43.189'01	7.852'54	31.410'19	160.977'21	35'26
Alcalázar Palmera	104.563'56	17.984'93	9.891'71	1.798'49	7.193'98	36.869'11	35'26
Alcalázar Tójar	7.614'57	1.309'71	720'34	130'96	523'88	2.684'89	35'26
Alcalázar (La)	1.224'15	210'55	115'80	21'06	84'22	431'63	35'26
Alcalázar	15.851'83	2.726'53	1.499'58		1.090'60	5.316'71	33'54
Alcalázar (El)	2.884'01	496'05	272'82		198'42	967'29	33'54
Alcalázar del Duque	269.258'10	46.312'39	25.471'81	4.631'24	18.524'96	94.940'40	35'26
Alcalázar	104.696'54	18.007'80	7.203'12	1.800'78	9.904'30	36.916'00	35'26
Alcalázar	41.739'60	7.179'21	3.948'57	717'92	2.871'68	14.717'38	35'26
Alcalázar	1.381.562'68	237.628'84	130.695'86	23.762'88	95.051'54	487.139'12	36'98
Alcalázar	112.849'76	19.410'16	10.675'59	1.941'01	7.764'04	39.790'80	36'98
Alcalázar	62.482'80	10.747'04	5.910'87	1.074'71	4.298'82	22.031'44	35'26
Alcalázar	70.757'65	12.170'31	6.693'68	1.217'03	4.868'12	24.949'14	35'26
Alcalázar	1.426.443'41	245.348'35	134.941'59	24.534'85	98.139'34	502.964'11	35'26
Alcalázar	754.020'27	129.691'49	71.330'32	12.969'15	51.876'60	265.867'56	35'26
Alcalázar	50.296'27	8.650'96	4.758'09	865'10	3.460'38	17.734'53	35'26
Alcalázar	67.061'42	11.534'57	6.344'00	1.153'46	4.613'82	23.645'85	35'26
Alcalázar Carleya	55.337'43	9.518'04	5.234'92	951'80	3.807'22	19.511'98	35'26
Alcalázar	28.108'97	4.834'74	2.659'11	483'47	1.933'89	9.911'21	35'26
Alcalázar	41.693'21	7.171'23	3.944'18	717'12	2.868'50	14.701'03	35'26
Alcalázar del Río	683.100'63	117.493'31	64.621'32	11.749'33	46.997'32	240.861'28	35'26
Alcalázar Abad	132.064'28	22.715'06	12.493'28	2.271'50	9.086'02	46.595'86	35'26
Alcalázar	6.607'89	1.188'17	653'43	118'81	475'24	2.435'71	35'26
Alcalázar-Pueblonuevo	916.557'88	157.647'96	86.706'38	15.764'80	63.059'18	323.178'32	35'26
Alcalázar	450.014'12	77.402'43	42.571'34	7.740'24	30.960'97	158.674'98	35'26
Alcalázar	523.784'21	90.090'88	49.549'98	9.009'08	36.036'35	184.584'29	35'26
Alcalázar	725.810'22	124.839'36	68.661'65	12.483'94	49.935'74	255.920'69	35'26
Alcalázar-Genil	1.570.545'62	270.133'90	148.573'65	27.013'39	108.053'56	553.774'50	35'26
Alcalázar (La)	219.001'43	37.668'24	20.717'53		15.067'30	73.453'07	33'54
Alcalázar	410.422'94	70.592'75	38.805'07	7.059'27	28.237'10	144.694'17	35'26
Alcalázar de los Ballesteros	26.729'40	4.597'46	2.528'60	459'75	1.838'98	9.424'79	35'26
Alcalázar	91.519'50	15.741'35	8.657'74	1.574'13	6.296'54	32.269'76	35'26
Alcalázar Eufemia	23.460'35	4.035'18	2.219'35	403'52	1.614'06	8.272'11	35'26
Alcalázar	48.685'27	8.373'83	4.605'62	837'38	3.349'53	17.166'36	35'26
Alcalázar	40.572'17	6.978'41	3.838'13	697'84	2.791'36	14.305'74	35'26
Alcalázar	8.538'13	1.468'56	807'71	146'85	587'42	3.010'54	35'26
Alcalázar (La)	38.109'45	6.554'83	3.605'15	655'48	2.621'94	13.437'40	35'26
Alcalázar del Río	279.167'78	48.016'86	26.409'27	4.801'68	19.206'74	98.434'55	35'26
Alcalázar	112.305'72	19.316'58	10.624'12	1.931'66	7.726'64	39.599'00	35'26
Alcalázar	10.806'85	1.858'78	1.022'33	185'88	743'51	3.810'50	35'26
Alcalázar de Córdoba	411.587'41	70.793'03	38.936'17	7.079'30	28.317'21	145.125'71	35'26
Alcalázar del Duque	69.690'52	11.986'76	6.592'75	1.198'67	4.794'58	24.572'86	35'26
Alcalázar del Rey	104.234'45	17.928'33	9.860'58	1.792'83	7.171'33	36.753'07	35'26
Alcalázar	16.516'66	2.840'85	1.562'58		1.136'34	5.539'77	33'54
Alcalázar	90.988'60	15.650'04	8.674'52	1.565'00	6.260'02	32.149'58	35'26
Alcalázar (El)	44.981'25	7.736'78	4.255'23		3.094'70	15.086'71	33'54
Alcalázar	28.117'77	4.836'27	2.659'93	483'62	1.934'50	9.914'32	35'26
TOTAL	45.403.987'91	7.809.485'94	4.295.217'30	774.521'64	3.123.794'40	16.003.019'28	

Córdoba, 1.º de septiembre de 1951. — El Jefe del Negociado. Firma ilegible. — V.º B.º: El Administrador, Firma ilegible.

## Ayuntamientos

MONTEMAYOR

Núm. 3.567

Tramitándose por este Ayuntamiento expediente de suplementos de crédito por medio de transferencia dentro del Presupuesto municipal ordinario del año en curso, se hace público que el mismo se haya expuesto en periodo de reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, las que se podrán formular dentro del plazo de 15 días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Montemayor, a 31 de agosto de 1951. — El Alcalde, A. Campos.

## JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.570

Cédula de notificación

En los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de don José Luis Cosano Pérez, representado por el Procurador Sr. Velasco contra don Enrique Flores Castillo, que se encuentra en rebeldía, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia. — En la ciudad de Aguilar de la Frontera, a veinte y cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, el señor don Pedro Escribano Serrano, Juez de Primera Instancia de este Partido, habiendo visto los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de don José Luis Cosano Pérez, mayor de edad, casado, propietario, y vecino de Puente Genil, representado por el Procurador don Leonardo Velasco González y dirigido por el Letrado don Pascual Crespo Chacón, contra don Enrique Flores Castillo, mayor de edad, comerciante, vecino de Puente Genil, que se encuentra en rebeldía, y.

Fallo: Que declarando haber lugar a pronunciar sentencia de remate en estos autos, debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, haciendo trance y remate en los bienes embargados y demás que fueren necesarios del deudor don Enrique Flores Castillo y con su importe cumplido pago a su acreedor don José Luis Cosano Pérez, de la cantidad principal de mil quinientas sesenta pesetas, de los gastos de protesto, de los intereses legales desde la fecha del protesto y de las costas causadas y que se causen, en todo lo que expresamente condeno a indicado deudor.

Así por ésta mi sentencia.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde expido el presente en Aguilar de la Frontera, a veinte y ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno. — El Secretario, Manuel Rueda.

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 18 de julio de 1951  
AÑO XVI NUM. 199

Núm. 3.023

## Jefatura del Estado

LEY de 17 de julio de 1951 sobre  
régimen jurídico de las sociedades  
anónimas.

(Continuación)

Artículo treinta y cuatro.—Las acciones podrán ser al portador o nominativas, pero revestirán necesariamente esta última forma mientras no haya sido enteramente desembolsado su importe o cuando lo exijan disposiciones especiales.

En los resguardos provisionales entregados a los accionistas antes de la emisión de las acciones se hará constar el nombre y apellidos del titular de aquéllas. Los resguardos no nominativos serán nulos.

Artículo treinta y cinco.—Todas las acciones, cualquiera que sea su clase, estarán numeradas correlativamente y se extenderán en libro folionario. Las acciones nominativas se inscribirán, además, en un libro especial, en el que se anotarán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre las acciones.

Artículo treinta y seis.—No podrán ser emitidas las acciones por una cifra inferior a su valor nominal. Será lícita la emisión de acciones con prima.

Artículo treinta y siete.—Podrán existir distintas clases o series de acciones. La diferencia puede consistir en el valor nominal, en el contenido de derechos o en ambas cosas a la vez. Las acciones de la misma serie o clase serán de igual valor y conferirán los mismos derechos.

Artículo treinta y ocho.—Para la creación de acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, habrán de observarse las formalidades prescritas para la modificación de los Estatutos sociales.

En ningún caso será lícita la creación de acciones de voto plural, pero los Estatutos podrán exigir con carácter general a todas las acciones, cualquiera que fuese su clase o serie, la posesión de un número mínimo de títulos para asistir a la Junta general y ejercitar en ella el derecho de voto; e igualmente podrán fijar el número máximo de votos que un mismo accionista puede emitir. Para ejercitar el derecho de voto, será lícita la agrupación de acciones.

Artículo treinta y nueve.—La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen, como mínimo, los siguientes derechos.

- 1) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- 2) El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones.
- 3) El de votar en las Juntas generales cuando se posea el número de

acciones que los Estatutos exigen para el ejercicio de este derecho.

El derecho de voto no puede ser ejercitado por el socio que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos.

Salvo disposición expresa de los Estatutos, el derecho de voto se pierde cuando las acciones hayan sido reembolsadas por la Sociedad.

Los bonos de disfrute entregados a los titulares de acciones ordinarias reembolsadas no conferirán ese derecho.

Artículo cuarenta.—Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionistas.

Artículo cuarenta y uno.—En el caso de usufructo de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el periodo de usufructo y que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde, salvo disposición contraria de los Estatutos, al nudo propietario de las acciones.

Cuando el usufructo recayere sobre acciones no liberadas totalmente, el usufructuario que desee conservar su derecho deberá efectuar el pago de los dividendos pasivos, sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al término del usufructo. Si el usufructuario incumpliere esa obligación, la Sociedad deberá admitir el pago hecho por el nudo propietario.

Artículo cuarenta y dos.—En el caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de estas, salvo disposición contraria de los Estatutos, el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos, presentando las acciones a la Sociedad cuando este requisito sea necesario para aquel ejercicio. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, al acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

Artículo cuarenta y tres.—El título de la acción expresará necesariamente:

- 1) La denominación de la Sociedad, su domicilio, la fecha de la escritura de constitución y el Notario autorizante.
- 2) La cifra del capital social.
- 3) El valor nominal de la acción, el número y la serie a que pertenece y su carácter ordinario o privilegiado, indicando en este caso el objeto del privilegio.
- 4) La suma desembolsada o la indicación de estar completamente liberada.
- 5) La indicación de si es o no transferible a extranjeros.
- 6) La fecha de la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil.

7) La firma de uno o varios de los administradores.

Los requisitos comprendidos en los números anteriores rigen también para la emisión de los resguardos provisionales de las acciones:

Se anotarán asimismo en las acciones los sucesivos desembolsos que se vayan haciendo a cuenta de su valor nominal, hasta la total liberación.

Artículo cuarenta y cuatro.—El accionista deberá aportar a la Sociedad la porción de capital no desembolsado en la forma prevista por los estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Junta general.

La sociedad podrá, según los casos, y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada:

- 1) Reclamar en vía ordinaria el cumplimiento de esta obligación, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad.
- 2) Proceder ejecutivamente, sobre la base del documento de suscripción, contra los bienes del accionista, para hacer efectiva la porción de capital en metálico no entregada y sus intereses.
- 3) Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, la enajenación se verificará por medio de agente de Cambio y Bolsa, Corredor de Comercio colegiado o Notario público, y llevará consigo la sustitución del título originario por un duplicado. Si la venta no pudiese efectuarse, se rescindirá el contrato respecto al socio o socios morosos, y la acción será anulada, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acción.

Artículo cuarenta y cinco.—El cesionario de acción no liberada responde solidariamente con todos los cedentes que le precedan, y a elección de los administradores de la Sociedad, del pago de la parte no desembolsada. La responsabilidad de los cedentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión. Cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria así determinada será nulo.

Entablada la acción para hacer efectiva la responsabilidad contra cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los obligados al pago, sino mediante prueba de la insolvencia del que primeramente hubiera sido demandado.

Artículo cuarenta y seis.—Las limitaciones a la libre transmisibilidad de la acción solo serán válidas frente a la Sociedad cuando estén expresamente impuestas por los Estatutos. En todo caso, la transmisión de las acciones nominativas deberá ser comunicada por escrito a la sociedad y anotada por esta en el libro correspondiente.

Artículo cuarenta y siete.—La sociedad podrá adquirir sus propias acciones con cargo al capital social únicamente para amortizarlas, por acuerdo de reducción del capital adoptado conforme a las disposiciones de esta Ley.

Con los beneficios y reservas, y al solo efecto de amortizarlas, podrá la Sociedad adquirir acciones por compraventa o por otro título oneroso, podrá también la Sociedad adquirir acciones sin necesidad de amortizarlas cuando la adquisición se haga para evitar un daño grave y haya sido autorizada por acuerdo de la Junta. Es lícita la adquisición de acciones propias a título gratuito.

Las acciones que adquiera la sociedad a título oneroso deberán ser totalmente desembolsadas, y en los supuestos en que no haya de amortizarlas, deberá venderlas en el breve plazo. Entretanto quedará suspenso el ejercicio de los derechos incorporados a las acciones que sea la Sociedad.

## CAPITULO CUARTO

## Organos de la sociedad

SECCIÓN PRIMERA.—DE LA JUNTA GENERAL

Artículo cuarenta y ocho.—Los accionistas, constituidos en Junta general debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los ausentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta general.

Artículo cuarenta y nueve.—Las Juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

Artículo cincuenta.—La Junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá cuando dispongan los Estatutos, y necesariamente, dentro de los seis meses de cada ejercicio, para aprobar la gestión social, aprobar su caso, las cuentas y balances del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de beneficios.

Artículo cincuenta y uno.—La Junta general ordinaria quedará debidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella mayoría de los socios, o cuando que sea el número de estos que concurrentes representan, por lo menos, la mitad del capital desembolsado. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma.

Los Estatutos podrán establecer fijar los requisitos especiales de convocatoria y «quórum», sin que éstos sean inferiores a los que se establecen en el párrafo anterior.

(Continúa)